

## Lección primera

# LECCIÓN PRIMERA: Un Concepto Previo de Derechos Fundamentales

---

Probablemente ya tengas en mente algún tipo de noción relativa a qué son los derechos fundamentales. Su aparición en el lenguaje cotidiano los hacen muy comunes pero a la vez confusos precisamente por la generalización de su uso. En esta primera lección se ofrecen las herramientas necesarias para identificar qué son los derechos fundamentales y en qué se diferencian respecto de otras nociones similares; las razones que explican por qué hay tal variedad de conceptos similares; así como las claves para orientar el estudio de los derechos fundamentales.

---



## Lección primera

### Índice:

<b>A. Los problemas lingüísticos: las diferentes denominaciones.</b>	<b>5</b>
a) Derechos Humanos:	5
b) Derechos naturales:	5
c) Derechos públicos subjetivos:	6
d) Libertades públicas:	6
e) Derechos morales:	6
FAQs (Frequently asked questions- preguntas recurrentes)	6
<b>B. Los diversos modelos de aproximación al concepto.</b>	<b>7</b>
a) El reduccionismo iusnaturalista.	8
b) El reduccionismo positivista.	8
c) Las negaciones parciales.	8
d) Las negaciones totales.	9
FAQs	10
<b>C. La Filosofía de los derechos humanos y el derecho positivo de los derechos humanos.</b>	<b>10</b>
a) La teoría Integral de los derechos fundamentales.	11
FAQs	12
<b>D. Los derechos fundamentales como concepto histórico.</b>	<b>12</b>
FAQs	13



## Lección primera

### A. Los problemas lingüísticos: las diferentes denominaciones.

Las distintas teorías concurrentes terminológicamente con los derechos fundamentales de los que aquí se da cuenta tienen como elemento común el querer proteger al hombre, al individuo, de lo que se considera por la sociedad una situación injusta. Son parte de distintas tradiciones y su empleo es común en el lenguaje coloquial. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico hay algunas distinciones y el empleo indistinto de uno u otro distingue entre un buen jurista y uno que no ha seguido un curso básico de derechos fundamentales, con las consecuencias profesionales que de ello se derivan. En palabras del prof. Peces-Barba "la función del pensamiento jurídico es depurar esas adherencias improcedentes [el resto de terminologías concurrentes abajo referidas] e intentar la comprensión de los derechos, partiendo de la búsqueda de su concepto y su fundamentación"<sup>1</sup>.

**Prepara ahora el EJERCICIO 1.1 del "Cuaderno de Ejercicios 1".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

Es preciso dotar de un término definido a ese grupo indefinido de pretensiones que, como sostiene Laporta, son exigencias morales tan fuertes que se resisten con éxito a ser ignoradas. Ese mismo grupo de derechos del que se predica su inalienabilidad, su imprescriptibilidad y su irrenunciabilidad merece una calificación técnica que facilite su estudio, difusión y protección.

Mediante la distinción que se va a realizar a continuación obtenemos algunos rasgos acerca de qué NO son derechos fundamentales. Las otras denominaciones son:

#### *a) Derechos Humanos:*

Mediante este término se pretende aludir a "una pretensión moral fuerte que debe ser atendida para hacer posible una vida humana digna [...] o a un derecho subjetivo"<sup>2</sup>. La razón principal que obliga a excluir este término de nuestro análisis es que es un término demasiado ambiguo. Es decir, o se trata de una pretensión moral o se trata de un derecho que se pueda exigir ante un juez por los individuos. Si con el término nos referimos a ambas posibilidades estamos siendo demasiado poco precisos ya que no distinguimos entre Moral y Derecho.

Dada la profundidad de análisis que requiere esta distinción entre Derecho y Moral, aquellos que quieran situar los derechos fundamentales como derechos exigibles ante un juez deben tener clara esta distinción. El término Derechos Humanos, por tanto, a pesar de la importancia que ha tenido a lo largo de la historia de la cultura jurídica, resulta un término demasiado vago a ojos de un jurista ya que, los derechos humanos, se componen ya sea de pretensiones ya sea de derechos subjetivos, indistintamente.

#### *b) Derechos naturales:*

<sup>1</sup> PECES-BARBA, Gregorio, ASIS ROIG, Rafael y BARRANCO, María del Carmen; *Lecciones sobre derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, p.20.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p.20.

## Lección primera

Este término tampoco resulta útil. Su empleo nos indica que nuestros derechos, son derechos que la "Naturaleza" nos otorga. Además de encontrarnos con los clásicos problemas de definición de qué es la naturaleza y siempre y cuando pudieramos resolverlo, tendríamos que justificar qué derechos son esos: ¿el derecho del más fuerte?, ¿el derecho de propiedad?, ¿el derecho a vivir dignamente?. Son derechos que se sitúan en un lugar anterior al Derecho positivo y son, bajo su propia concepción, inexigibles ante el juez que, recordemos, sólo está obligado a aplicar las normas que se contengan objetivamente en el ordenamiento jurídico.

A los ojos de un jurista del siglo XXI tiene un carácter vago e indefinido, a diferencia de lo que supusieron en la Ilustración cuando desempeñaron un papel esencial en las Declaraciones de Derechos Humanos. Son, por así decirlo, un antecedente de los derechos fundamentales. Emplearlos hoy en día es anacrónico.

### *c) Derechos públicos subjetivos:*

Forman parte de una tradición del Derecho Público Alemán del siglo XIX. Lo que distingue, principalmente, a los derechos fundamentales de este término es que los derechos públicos subjetivos son válidos únicamente frente al legislador, al Estado, al poder. No tienen absolutamente ningún efecto en las relaciones entre particulares. Si aceptásemos este término, nos encontraríamos con que los derechos fundamentales sólo pueden ser violados por el Estado, no por otros individuos o grupo de individuos (ej: grupos armados, terroristas). Se trata por tanto de un concepto que reduce la aplicación de los derechos fundamentales.

Además, dada la tradición de los mismos, al comprender únicamente los derechos frente al Estado no permite encajar aquellos derechos fundamentales considerados "promocionales". Es decir, nos encontramos frente a otra anacronía.

### *d) Libertades públicas:*

Se trata, básicamente, del mismo caso que el anterior pero situado en el ámbito jurídico-cultural francés. En este caso, sin embargo, cabría entender incluidos los derechos "promocionales".

### *e) Derechos morales:*

Este término es resultado de la tradición anglosajona y su empleo resulta, más que anacrónico, el pretender hacer uso de una cultura jurídica muy distinta, basada en paradigmas antagónicos. Se desaconseja el empleo de este término debido a su consideración como exigibles, independientemente de haber sido aceptadas por el legislador; es ajena a la cultura jurídica continental; se trata de un concepto demasiado abstracto, que rechaza el papel de la historia; no pueden aplicarse a los derechos promocionales; le da demasiada preferencia a la Moral sobre el Derecho.

## FAQs (Frequently asked questions- preguntas recurrentes)

### *¿Por qué hay varias denominaciones similares para referirse a lo mismo?*

Las razones son básicamente históricas. Hasta llegar a concretar qué son los derechos fundamentales ha habido varias corrientes y varias situaciones en las que los derechos

## Lección primera

han sido denominados de forma distinta. La denominación "derechos fundamentales" trata de ofrecer seguridad y precisión sobre el término.

### *¿Que es un derecho subjetivo?*

La definición de derecho subjetivo la ofrece la Teoría del Derecho. Brevemente, un derecho subjetivo es una pretensión cuyo cumplimiento efectivo puede ser exigida por un individuo ante un juez, según aparece regulado en el ordenamiento jurídico.

### *¿Qué es un derecho promocional?*

Un derecho promocional le ofrece la posibilidad a los individuos titulares del mismo de exigirle al Estado una obligación de "hacer". En la esfera de los derechos fundamentales, esta posible exigencia complementa a los derechos que se reducen a obligar al Estado a "no hacer". Aparecen con el Estado Social de Derecho y tratan de complementar la libertad del individuo en aquellos supuestos en los que éste no puede, por sus propios medios, cubrir los mínimos materiales para su supervivencia.

### *¿Por qué es tan importante distinguir terminológica y conceptualmente a los derechos fundamentales?*

Es importante en tanto que permite a los juristas y a los interesados en la materia precisar a qué se refiere y, por tanto, situar la discusión y estudio en la materia apropiada y con los argumentos precisos. Por ejemplo, no será lo mismo discutir el papel del Derecho internacional en lo relativo a los derechos humanos que en lo relativo a los derechos fundamentales.

### *¿Cual es la distinción Derecho y moral?*

La distinción principal reside en que el Derecho se identifica con una sanción institucionalizada por el ordenamiento jurídico y para aquellos casos previstos por el mismo ordenamiento. La Moral, al contrario, no tiene sanciones públicas, previas y mensurables sino que la aplicación de la misma depende de muchos factores no siempre conocidos de antemano.

## **B. Los diversos modelos de aproximación al concepto.**

A lo largo de esta asignatura se trata de ofrecer un concepto definido y amplio de qué son los derechos fundamentales. Sin embargo, a lo largo de la historia y aún en la actualidad hay concepciones jurídicas, distintas formas de entender qué es el Derecho, que ofrecen un concepto reducido de los mismos o incluso llegan a negarlos.

La defensa de uno u otro punto de vista, sin embargo, no obedece exclusivamente a cuestiones ideológicas sino que hay determinados elementos que explican la lógica jurídica de los mismos, como se pondrá en evidencia a lo largo de la asignatura. "El modelo de derechos fundamentales que nos parece correcto supone aceptar una moralidad de la libertad y de la igualdad que se va formando en la historia del mundo moderno, con aportaciones liberales, democráticas y socialistas, que se pueden ordenar en un modelo racional, aunque partiendo de su ineludible dimensión histórica"<sup>3</sup>.

A continuación, al presentar algunas de las doctrinas que reducen o niegan los derechos podrán deducirse más elementos que son parte de los derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p.49.

## Lección primera

### a) *El reduccionismo iusnaturalista.*

En tanto que reduccionismo, esta concepción pretende negar la amplitud del concepto de derechos fundamentales desde una perspectiva del Derecho basada en una determinada concepción de la Moral. Esta Moral puede estar basada en distintas bases como pueden ser la Religión, la Naturaleza o cualquier otra concepción del mundo que indique que la Moral puede ser aprehendida de forma objetiva (por ejemplo, las interpretaciones ortodoxas y más rígidas de las religiones del mundo). Precisamente, la teoría de los derechos fundamentales reposa sobre el planteamiento contrario: no hay una Moral objetivable y, por tanto, cada individuo es moralmente libre<sup>4</sup>.

Este reduccionismo ha dado origen a los términos "Derechos naturales" y "Derechos morales". Históricamente, de forma paralela con los diversos tipos de "iusnaturalismos" hay diversos tipos de reducciones (iusnaturalismo moderno) o incluso negaciones (como el caso del iusnaturalismo clásico).

### b) *El reduccionismo positivista.*

este otro reduccionismo puede ser propio o impropio. Dentro de éste último hay dos modelos.

- *Reduccionismo positivista propio.* Es el que sostiene que los derechos fundamentales sólo existen gracias a la intervención del Poder (legislador). Un derecho sólo puede ser exigible frente al juez una vez el Poder, el Estado, el legislador o el creador del Derecho, lo haya plasmado como tal en una norma perteneciente al ordenamiento jurídico. Pero, además, la exigencia de los mismos tampoco puede hacerse ante el legislador ya que, en tanto en cuanto éste no decida su creación, la pretensión carece de toda moral. El legislador no incluye los derechos en el ordenamiento jurídico sino que los crea.

- *Reduccionismo positivista impropio.*

- *El que ignora la teoría.* Es aquél que se dedica únicamente a aspectos prácticos y que "es expresión de una falta de interés para abordar ese tema y una dedicación a aspectos prácticos y técnicos, de fuentes o de garantías"<sup>5</sup>. No hay esfuerzos por asentar las bases teóricas, ya que se dan por sentadas.

- *El que niega la teoría.* Aun dedicándose a la práctica de los derechos fundamentales, es aquél que considera que es imposible alcanzar una fundamentación de los derechos fundamentales. Al contrario de lo que sucede con el reduccionismo iusnaturalista, esta concepción niega que haya una Moral que se pueda aprehender de forma objetiva. Las consecuencias conducen a un relativismo moral que, a la larga, puede truncar el desarrollo de los derechos fundamentales.

### c) *Las negaciones parciales.*

---

<sup>4</sup> Vid., en este sentido OLLERO, Andrés; *Derechos humanos. Entre la moral y el Derecho*, UNAM, México, 2007.

<sup>5</sup> PECES-BARBA, Gregorio, ASIS ROIG, Rafael y BARRANCO, María del Carmen; *Lecciones sobre derechos fundamentales*, op.cit., p.57

## Lección primera

Las negaciones parciales lo son porque bajo las distintas teorías que componen estas corrientes se defienden unos derechos pero se excluyen otros. Por así decirlo, el catálogo de derechos fundamentales aparece recortado, se han tachado algunos derechos. Las razones son de carácter ideológico fundamentalmente. Son muestra de una concepción de la Justicia que, tal y como muestra el Prof. Peces-Barba, se pueden dividir en dos grandes grupos:

- *La negación parcial liberal*: Parte de la ideología burguesa del siglo XIX aunque tiene ramificaciones que han llegado hasta nuestros días. Se trata de la consagración de los derechos individuales y civiles, libertades de pensamiento, conciencia y expresión, así como las garantías de los derechos. Este conjunto se reconoce como la primera generación, que limitan los derechos a todos aquellos que suponen un "no hacer" por parte del Estado. Esta concepción trata de crear una esfera de autonomía del individuo frente al Estado, es el llamado coto vedado<sup>6</sup>. Esta esfera supone un ámbito de actuación en el que el Estado no tiene legitimidad para actuar, como por ejemplo las relaciones personales, amorosas, amistades, etc. Por eso se denominan derechos de no interferencia.

A pesar de la importancia de estos derechos, suponen un catálogo limitado. No reconocen los avances del siglo XX en la materia y, hoy por hoy, no permiten la protección del individuo que se encuentra amenazado no sólo por el Estado, si no por situaciones concretas, como se verá. Supone el negar la participación política, en tanto que se considera, en su concepción más radical, que estos derechos protegen al individuo suficientemente y que los derechos de reunión, asociación o participación política no tienen importancia. El núcleo de los derechos fundamentales, no obstante, está reconocido en los derechos de primera generación. No obstante, integrar este núcleo con el siglo XX supuso la necesidad de abandonar algunos derechos que inicialmente se incluían en el catálogo como por ejemplo el "sagrado derecho de propiedad privada" que se instituyó en la Revolución Francesa.

- *La negación parcial democrática y socialista*: Hoy en día esta negación sobrevive únicamente en los libros, ya que sus máximos representantes, las políticas de los países del este de Europa, pertenecientes al bloque soviético, han caído. Esta negación se centra en los derechos "económicos, sociales y culturales" y deja de lado los derechos "individuales y civiles", también denominados de "no interferencia" o de primera generación.

### *d) Las negaciones totales.*

Las negaciones totales al concepto de derechos fundamentales son aquellos periodos de la historia en los que se ha argumentado en contra de los derechos fundamentales. El prof. Peces-Barba describe algunos ejemplos entre los que sitúa: a la crítica de Edmund Burke; a los autores y corrientes que rechazan, más que los derechos fundamentales, a la modernidad como tal; la crítica del romanticismo y de la escuela histórica y la crítica del marxismo-leninismo.

Las distintas negaciones parten de lugares distintos y son más o menos vehementes. Desde la condena a las bases sobre las que se han construido la filosofía de los derechos fundamentales (Burke), hasta la crítica a la modernidad en su totalidad (de Maistre,

---

<sup>6</sup> GARZÓN VALDÉS, Ernesto; "Algo más acerca del coto vedado", *Doxa*, nº 6, 1989, pp.209 y ss.

## Lección primera

concepciones religiosas), pasando por la crítica a los derechos por ser parte de un esquema de protección de una sola clase social, la burguesía (marxismo).

### FAQs

#### *¿Qué es el iusnaturalismo?*

El iusnaturalismo, dentro de las muchas variantes y definiciones que se han dado a lo largo de la historia, es aquella teoría del Derecho en la que se entiende que el Derecho positivo debe ajustarse a un determinado tipo de moral, que se considera objetiva.

#### *¿Qué es el positivismo jurídico?*

El positivismo jurídico, dentro de las muchas variantes y definiciones que se han dado a lo largo de la historia, es aquella teoría del Derecho en la que se entiende que no hay una moral objetiva y que los contenidos del Derecho son los que propone el legislador.

#### *¿Qué es el catálogo de derechos fundamentales?*

Se llama aquí catálogo de derechos fundamentales a aquél listado que incluye los derechos fundamentales en vigor, respaldados como tal por el ordenamiento jurídico. El catálogo no es inmutable sino que se ha ido alterando con el curso de la historia.

### C. La Filosofía de los derechos humanos y el derecho positivo de los derechos humanos.

En estos momentos ya estamos en condiciones de desgranar algunos de los elementos de los que se componen los derechos fundamentales. A través de la comparación con todo aquello que no puede calificarse como Derechos Fundamentales, brotan los elementos, a contrario, que sí los componen.

**Prepara ahora el EJERCICIO 1.2 del "Cuaderno de Ejercicios 1".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

Existen tres dimensiones que se aunan bajo este término una moral, una jurídica y otra económica. Según el Prof. Peces-Barba "el análisis de los derechos fundamentales debe hacerse desde la combinación de tres puntos de vista. Por un lado, el punto de vista ético que considera a los derechos como un camino para hacer posible la dignidad humana y la consideración de cada uno como persona moral; por otro lado el jurídico que recoge y explica la incorporación de los derechos al Derecho positivo; por último el de la incidencia social, ya que una consideración de factores económicos sociales y culturales es imprescindible para aproximarnos al concepto y al fundamento de los derechos fundamentales"<sup>7</sup>.

A diferencia de los "derechos humanos", los derechos fundamentales se componen tanto de pretensiones como de derechos subjetivos, conjuntamente (no indistintamente). Además, se le añadirá la dimensión económica de la que carecen los

---

<sup>7</sup> PECES-BARBA, Gregorio, ASIS ROIG, Rafael y BARRANCO, María del Carmen; *Lecciones sobre derechos fundamentales*, op.cit., pp.49-50

## Lección primera

primeros. Esta es la denominada teoría integral de los derechos fundamentales, que aquí se va a estudiar.

### *a) La teoría Integral de los derechos fundamentales.*

La teoría integral parte de una unión entre Derecho, Moral y Poder. Podría decirse que es un intento por superar las tensiones existentes entre la concepción iusnaturalista (al contar con una determinada moral) y la iuspositivista (al integrarse en el ordenamiento jurídico positivo). Hacer depender la teoría de los derechos fundamentales únicamente en uno u otro elemento supone el reducir la teoría de la misma.

#### *- El Fundamento de los derechos:*

El fundamento de los derechos concentra la lectura moral, ética y filosófica de los derechos fundamentales. Responde al "¿Por qué?" de los derechos fundamentales. Es una concepción que no responde a la historia, sino a la reflexión y su carácter es estático, es decir, no mutable por el devenir del tiempo.

El fundamento de los derechos se compone de un entramado de pretensiones justificadas. Éstas deben respetar únicamente dos grandes principios, garantizar la autonomía de los individuos y el de ser universalizable. Están basados en la idea de respeto de la dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del ser humano y en la constatación de la apelación a unos valores determinados: libertad, igualdad, seguridad y solidaridad. El fundamento de los derechos compone un depósito de moralidad que cuando es asumido por el poder político (traslado a normas jurídicas válidas) lo fundamenta y cuando no es aceptado, dicho fundamento sirve como moral crítica.

**Prepara ahora el EJERCICIO 1.3 del "Cuaderno de Ejercicios 1".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

*- El Concepto de los derechos:* El concepto de los derechos es la dimensión más objetiva de las tres. Se resumen en la plasmación jurídica que tiene la pretensión moral justificada. Responde al "¿para qué?" de los derechos fundamentales. Su carácter es dinámico y se altera con el devenir del tiempo, en tanto que no siempre han aparecido los derechos fundamentales plasmados igualmente en los ordenamientos jurídicos. Significan la recepción de la moralidad en el Derecho positivo.

**Prepara ahora el EJERCICIO 1.4 del "Cuaderno de Ejercicios 1".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

*- La efectividad de los derechos:* La efectividad de los derechos tiene que ver con su garantía. Los mecanismos de garantía, previstos normalmente en las Constituciones, tienen distintos elementos en función de qué tipo de derecho fundamental se pretenda garantizar. En este sentido, no será lo mismo la garantía de los derechos individuales y civiles que la garantía de los derechos promocionales o prestacionales. En el caso de

## Lección primera

estos últimos, el esfuerzo que se le requiere al Estado, depende también de circunstancias económicas.

**Prepara ahora el EJERCICIO 1.5 del "Cuaderno de Ejercicios 1".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### FAQs

#### *¿Qué es la moral crítica?*

La moral crítica es aquél conjunto de pretensiones éticas y filosóficas que no está reflejado en el Derecho positivo y que produce, respecto del mismo, una cierta tensión. Precisamente por no estar incluida y por entender que debería estarlo.

#### *¿Qué es una pretensión moral justificada?*

La pretensión moral justificada es la clave de bóveda del argumento sobre el fundamento de los derechos. Se trata de aquél concepto que concentra y especifica cómo y de qué forma en cada caso, el hombre debe obtener un tratamiento que respete su dignidad humana.

#### *¿Qué tipo de relación tienen entre sí el fundamento, el concepto y la efectividad de los derechos?*

Las tres consideraciones forman en conjunto la llamada "teoría integral de los derechos fundamentales". Se trata de la unión, bajo una sola reflexión, de las consideraciones filosóficas, jurídicas y socioeconómicas.

#### *¿Cabría hablar de un teoría que relacionase el Fundamento y Concepto, sin incluir la dimensión de la efectividad?*

Sí, es la teoría dualista de los derechos fundamentales. La obra de referencia es ASIS ROIG, Rafael; *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos. Una aproximación dualista*, Cuaderno de derechos humanos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2001.

#### *¿Qué son los valores jurídicos?*

Los valores jurídicos son aquella herramienta del Derecho que permite situar unas determinadas ideas por encima de los planteamientos meramente jurídicos. De esta forma, los valores tienen influencia en todo el ordenamiento jurídico.

### **D. Los derechos fundamentales como concepto histórico.**

El que se califique a los derechos fundamentales como concepto histórico tiene importantes consecuencias. Básicamente, el generar el estudio de su fundamento y de su concepto a través de las distintas aportaciones que en se han dado históricamente. Estas aportaciones son la liberal, la democrática y la socialista. Cada una de estas aportaciones tiene unos valores distintos que se vuelven coherentes al integrarse bajo la teoría.

Los derechos fundamentales son parte de una reflexión pero, a su vez, son parte de una vivencia que se ha concretado históricamente. La coherencia de la teoría de los derechos fundamentales es paralela a la coherencia en la historia de los derechos fundamentales. Según la teoría integral de los derechos fundamentales no cabe hablar

## Lección primera

de contradicciones entre las distintas aportaciones. Como resultado de la misma, más que la constatación del *concepto* de derechos fundamentales lo que cabe extraer son los "valores" que los informan y fundamentan.

Gracias a la dimensión histórica desde la que se estudian los derechos fundamentales se evita que la apelación a los mismos sea un mero *desideratum*, una idea sin fundamento o que las normas que recogen los derechos fundamentales aparezcan de una mera abstracción.

*¿Para qué nos sirve la historia?*

Como sostiene Peces-Barba "La racionalidad inicial [sobre la que se basan los derechos fundamentales] se desplegó y se completó al hilo de la historia, o si se quiere, el consenso inicial se completó con el consenso de los seres humanos a través del tiempo, sin que estuviese predeterminado el sentido de ese consenso, sino que se construyó sobre la marcha"<sup>8</sup>. Quiere con ello decirse que la historia da prueba de la existencia de los derechos fundamentales.

La prueba es el consenso sobre los derechos que es el que nutre su fundamentación y que se encuentra en distintos momentos de la historia de los derechos fundamentales. En efecto, la historia de los mismos, como se sabe, no es lineal y armónica sino que se ha visto interrumpida muchas veces y en ocasiones ha habido retrocesos. Ello no obsta para sostener que el fundamento de los derechos pervive siempre como moral crítica.

**Prepara ahora el EJERCICIO 1.6 del "Cuaderno de Ejercicios 1".  
Retorna a la lectura cuando termines.**

### FAQs

*¿Qué otros tipos de análisis, además del histórico, puede haber?*

Puede haber análisis de tipo meramente funcional en el que se trata de responder a la pregunta para qué sirven los derechos fundamentales. Puede haber análisis exclusivamente morales en los que se analiza cuál es la correspondencia entre la ética y los derechos. Puede haber análisis de tipo utilitarista en los que se trata de analizar los derechos en función de la utilidad social que tengan; etc.

*¿Cuales son las aportaciones históricas a los derechos fundamentales?*

Las aportaciones de la historia a los derechos fundamentales son de tipo ideológico. En estas lecciones se habla de distintas aportaciones, cada una de las cuales termina por incluir una serie de derechos en el catálogo. De esta forma, la aportación liberal, genera los derechos de primera generación; la aportación democrática, genera los derechos de participación política; y la aportación socialista, genera los derechos sociales.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p.104.